

**HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E.-**

LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO, SUSTENTÁNDOLA EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El orden social y la paz pública dependen en buena medida de la fortaleza de las instituciones democráticas y de la modernización de sus leyes, a fin de que se esté en condiciones de responder a las demandas sociales. Por ello, uno de los principales propósitos del Estado es realizar una mejor y amplia cobertura en materia de impartición de justicia, ello a través del Poder Judicial quien se encarga de dicha función pública.

Buena vía para ello lo es la redefinición operacional de los órganos jurisdiccionales, a fin de dotarlo con características y funciones que faciliten el acceso de la población a la justicia, mediante la práctica de mecanismos que puedan transparentar el ejercicio de esta función pública, haciéndolos ágil, sencillo y asequible a todos; acercando al ciudadano a los juzgadores y acortando los tiempos de respuesta a la solución de sus controversias.

Quintana Roo es normativamente vanguardista y, en muchos de los casos, como en la oralidad en la materia familiar, punta de lanza en el progreso jurídico; sin embargo, esa materia una vez más necesita de proyectos viables y reformas que permitan el avance del derecho en el campo de la administración de justicia.

La reforma procesal en ese ámbito requiere un cambio en la manera de impartir justicia; en la forma que funcionan sus operadores; modificar procesos, valores y pautas de desempeño. Desde luego que eso es lo que orilla a generar una nueva cultura organizacional, que empiece por abandonar inercias, costumbres y reglas que han prevalecido en nuestro sistema de administración de justicia, y que, en muchos de los casos, representan los principales obstáculos para una modificación que sea acorde a los principios básicos de la oralidad.

Para dinamizar ese escenario de cambio, se estima productivo que, desde el seno de la legislatura del Estado, se propicie un cambio en la forma de operar los procesos civiles en el ramo familiar, con la contemplación, en el Código de Procedimientos Civiles, de las figuras de un Juez de Instrucción, a cargo de quien quede la tarea de realizar la recepción, análisis, admisión de la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la misma, en su caso; así como las diversas promociones presentadas, mismas que no tengan que solventarse en la audiencia oral, así como las que se presenten den ejecución de sentencia. Por lo que el Juez de Instrucción tendrá, dentro de sus funciones, la fase preparatoria a las audiencias inicial y de juicio.

Por su parte, a un Juez Oral corresponderá exclusivamente presidir la audiencia inicial y la de juicio, con lo que se tiende a acelerar los procesos de decisión y, en consecuencia, a terminar con la carga de expedientes que atiende el Juez de lo Familiar actual, cuyos esfuerzos están en conocer de ambas etapas de preparación y la de juicio en su conjunto.

Otra modalidad que se considera adecuada para hacer más funcional, dinámica y eficiente la estructura orgánica de los juzgados orales familiar, lo constituye la creación de las importantes figuras del Administrador de Gestión Judicial del Juzgado oral y el Encargado de Sala.

Conforme a esos ejes, la administración de los juzgados estará a cargo de un administrador, quién tendrá la función del cumplimiento de las tareas de administración, copias, recepción de escrito, notificaciones respectivas y, entre otros, la conservación de los registros en los juzgados orales; actividades que distraen, en gran medida, a los titulares de los juzgados de su verdadera función jurisdiccional (artículos 983 Ter, Quater y Quintus, 934, 935 y 936).

Por su parte, en cada audiencia, corresponderá al Encargada de la Sala hacer constar oralmente en el registro, la fecha, hora y el lugar de la realización de la misma, así como la causa que se tratará en la audiencia y los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales que la presiden, así como demás personas que intervengan, haciéndolas

saber sobre el orden, decoro y respeto que deberán observar. Además, el Encargado de Sala deberá verificar la identidad de los intervinientes en las audiencias, haciendo constar la inasistencia de alguna de las partes. Con ello, se dará más fluidez al desarrollo de todas las audiencias, pues el Encargado de Sala tendrá la función de auxiliar al Juez Oral en tales tareas (artículo 929).

Conforme a esta iniciativa de reforma, se acentúa sobre el papel de dirección que corresponde al juez en estos procesos orales, ya que durante el desarrollo de las audiencias podrá limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra, para que imponga el orden y, en su caso, las correcciones disciplinarias a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, llegando incluso a decretar el retiro de la sala de alguna de las partes. Con esta propuesta se pretende que, en la medida de lo posible, en la realización de las audiencias, se trata únicamente los asuntos que sean parte de la Litis, evitando las desviaciones innecesarias en el debate y en el desahogo de las probanzas (artículo 931).

Para el caso de los incidentes que no tengan tramitación especial, ahora sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias, sin llegar a suspenderlas; así como también que la parte contraria contestará de manera oral en esa audiencia. Esta modificación al artículo 937, satisface los principios de continuidad y concentración en los procesos, para que, en la realización de la misma, el juez, de momento a momento, esté en posibilidad resolver y acordar, sin necesidad de esperar otra ocasión procesal como lo es en el código vigente.

Con esta reforma se adiciona el artículo 946 Bis, al establecer reglas claras y transparentes para la audiencia inicial, cuyo objeto será la enunciación de la litis; La conciliación de las partes por conducto de personal capacitado de la Dirección de Justicia Alternativa; la depuración del procedimiento; y, por último, se determinara sobre la admisión de pruebas y la citación a la audiencia de juicio. Objetivo que no estaba definido en la redacción del código vigente.

Dando prioridad a una cultura de amigable composición de las partes, con una adición del artículo 949 Bis, se propone que el Juez, en la misma audiencia, dará el uso de la voz al conciliador adscrito al juzgado oral, quien de manera breve expondrá a las partes los beneficios de un acuerdo conciliatorio. Por lo que si las partes aceptan la propuesta, el Juez Oral suspenderá la audiencia, hasta por dos horas, con la finalidad de que se proceda a la salida alterna, trasladándose a la denominada sala de conciliación, la cual estará contigua al juzgado oral. Ya que una vez transcurrido el término que se les concedió a las partes para conciliar, o antes si el conciliador así lo determina, se la hará del conocimiento al Juez Oral para que, en su caso, reanude la audiencia inicial. Siendo que si las partes lograron un acuerdo conciliatorio, se pondrá a consideración del Juez, y si estuviera de acuerdo con el convenio, será aprobado y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, decretando en consecuencia el archivo definitivo del expediente.

Con la prontitud y agilidad que requieren los procesos orales, se propone modificación al artículo 950 para que las excepciones dilatorias, y que no hubieran pruebas que requieran diligencia especial, se escuche enseguida los alegatos, primero del actor y posteriormente del demandado. El Juez, sin más demora dictará la sentencia; eliminándose con ello la posibilidad de que el juez tuviera que esperar hasta transcurrido los tres días posteriores para el dictado de la misma, como lo es en el artículo en vigor.

En esta iniciativa se propone que, en lugar del pliego de posiciones que prevé el código vigente, sea ahora, en el caso de la prueba confesional, desahogada conforme a interrogatorios, mismos que podrán formularse sin restricción alguna, y cuando estos se referían a hechos propios del declarantes, siempre que sean objeto del debate; además, la formularse las preguntas al absolvente, el juez deberá examinarlas, calificándolas de modo cuidadoso (artículo 902). Correlativamente, el artículo 903 de la iniciativa de reforma establece que, en caso de que el absolvente, a pesar de haberle hecho el apercibimiento correspondiente no asista, se niegue a contestar o conteste con evasivas las preguntas, de oficio se le declarará confeso y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar. Salvo prueba en contrario.

En cuanto a la prueba pericial, se propone que, una vez admitida, el Juez procederá a la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; a diferencia de los que actualmente se establece de que cada parte pueda designar un perito, lo cual en esta nueva dinámica, permite darle agilidad al proceso y disminuir el gasto que deberán erogar los actores procesales, con la certeza para el juzgador de podrá resolver conforme a peritajes idóneos e indubitables (artículo 908). De manera congruente, en cuanto a los honorarios de los peritos designados por el Juez Oral, serán pagados por el Estado (artículo 919).

Igualmente bajo ese nuevo modelo de gestión y estructura organizacional se instituye la figura del Encargado de Sala como el responsable de velar por el flujo normal y eficiente de las audiencias, y en ese sentido, se encargará de cualquier incidencia en la víspera de las mismas, suministro de materiales e ingresos de intervinientes a la sala, con cuya asistencia se descargara al Juez Oral de cualquier incidencia que le distraiga al inicio, durante o al término de la audiencia, de su función netamente jurisdiccional.

Se propone que el capítulo sexto de “reglas especiales”, pase a ser un capítulo séptimo, y en su lugar se crea uno denominado “Apelación”, donde se establece la presentación oral de los agravios, en el sistema de impugnación (artículo 962 Ter y Quater), como vía que proporcione parámetros normativos acordes a los lineamientos de un procedimiento oral y conforme a los nuevos tiempos en la prontitud de la administración de justicia; siendo que la competencia, en la apelación, la tendrá un Magistrado, quien actuará de manera unitaria (artículo 161 Bis), respecto a las sentencias emitidas en aquellos casos ventilados en los juicios orales familiares. En igual sentido, se elimina el formato escrito de los incidentes en las audiencias, privilegiándose la oralidad (artículo 937).

Por otro lado, se suprime la figura del secretario de acuerdos, e incluso en la toma de protesta de quienes vayan a declarar en juicio, para ser acorde con el principio de intermediación, entendiéndose que la actividad jurisdiccional solo será propia del juzgador, en el sentido de presenciar, de manera directa y personalísima, la recepción o desahogo de todas las pruebas y de los alegatos de las partes. Así, el principio de intermediación obligará al juez a presenciar todo acto procesal, no solo de pruebas, sino de toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todo aquello que incida en el proceso (artículos 930, 932 y 933).

En cuanto a los alimentos, la iniciativa de reforma prevé ahora que, para decretar estos, a favor de quien tenga derecho de exigirlos, sólo se necesita que se acredite el título en cuya virtud se piden, a diferencia de los que establece el actual artículo 963, en su fracción segunda, en el sentido de que esa capacidad económica del deudor alimenticio, su acreditación y carga de la prueba, recae únicamente en ese acreedor, quedando en muchas ocasiones en un estado de indefensión, particularmente por lo que concierne al interés superior de los menores. Con lo que se le da un corte más garantistas al marco legal.

Consideramos que el sistema de administración de justicia de nuestro estado, mismo que descansa en el Poder Judicial, está en condiciones de llevar a cabo la implementación de la presente reforma, al ser actor fundamental en los juicios orales penales, con la aprobación del Código Procesal Penal, mediante Decreto 65, aprobado el 16 de febrero de 2012, y publicado en el Periódico Oficial del Estado, bajo un esquema que comprende a las nuevas figuras del sistema penal acusatorio; por ello, la presente reforma es oportuna y necesaria para materializar el derecho constitucional de acceso a la justicia en materia de oralidad civil familiar.

El proyecto que se somete a la elevada consideración de esa H. Décima Tercera Legislatura, respeta las etapas fundamentales del procedimientos civil en el orden familiar, pero con otro esquema operacional que les haga mucho más ágiles, a fin de brindar celeridad a las etapas procesales, se respetan los principios básicos de la prueba y se ajusta al procedimiento oral en su admisión, calificación, preparación y desahogo de pruebas.

En mérito de todo lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. XIII Legislatura del Estado, la presente iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Civiles, en materia de juicios orales familiar:

INICIATIVA

DE DECRETO QUE REFORMA, MODIFICA, ADICIONA LOS ARTÍCULOS 163 BIS, 892, FRACCION IV, 983, 893 BIS, 893 TER, 893 QUÁTER, 893 QUINTUS, 897, 898, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 910, 911, 914, 915, 917, 918, 919, 921, 922, 923, 924, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 940, 941, 943, 944, 946, 946 BIS, 948, 949, 949 BIS, 950, 951, 952, 953, 955, 958, 960, 961, 962, 962 BIS, 962 TER, 962 QUATER, 963, 964, 965, 966, 968, 977, 978, 979, 986, 987, 988 Y 992; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 909, 912, 913, 916 Y 954, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Artículo 163 Bis.- La función jurisdiccional en materia de apelación en el Estado, respecto a las sentencias emitidas

en aquellos casos ventilados en los juicios orales familiares, será ejercida por una Magistrado de manera unitaria.

Artículo 892.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.- La acción de divorcio sustentada en las causales que establece el artículo 799 del Código Civil del Estado.

V.-.....

Artículo 893.- El procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, intermediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este Título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este Código.

Artículo 893 Bis.- El procedimiento en términos de los dispuesto en este título estará a cargo de un Juez de Instrucción y de un Juez oral, el primero tendrá bajo su cargo la recepción, análisis, admisión de la demanda, contestación, reconvención, contestación a la misma en su caso, así como las diversas promociones presentadas que no tengan que ventilarse en la audiencia oral y las que se presenten en ejecución de sentencia. El Juez Oral presidirá las audiencias inicial y de juicio, dictando la sentencia correspondiente.

Artículo 893 Ter.- Todas las promociones que se tengan que presentar por escrito tendrán que realizarse ante el Administrador de Gestión Judicial, mismo que dará cuenta al Juez de Instrucción o de oralidad, según sea el caso.

El Administrador de Gestión Judicial tendrá a su cargo un fedatario, miso que será el que realice el cotejo de los documentos que se presentes ante él, y las certificaciones correspondientes; así mismo dependerán de él los notificadores que serán encargados de llevar a cabo las notificaciones ordenadas por los jueces de instrucción y de oralidad.

Artículo 893 Quáter.- El juez al recibir la promoción por parte del Administrador de Gestión Judicial realizará el acuerdo correspondiente, mismo que será firmado únicamente por él; una vez realizado el acuerdo se remitirá al Administrador de Gestión Judicial para que éste, en caso de ser necesario, lo turne para su notificación al actuario correspondiente.

Artículo 893 Quintus.- Los acuerdos y notificaciones que dicte en audiencia el Juez Oral deberá remitirlas al Administrador de Gestión Judicial para que éste a su vez les dé el trámite correspondiente.

Artículo 897.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez Oral, video grabadas por personal técnico adscrito al Poder Judicial del Estado y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 898.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta, antes de que el Juez Oral pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 902.- La prueba confesional en este juicio será desahogada de la siguiente manera:

I.- Los interrogatorios podrán formularse sin restricción alguna siempre y cuando se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto propio del debate;

II.- Al formular las preguntas al absolvente, el juez examinará y calificará cuidadosamente las mismas.

Artículo 903.- En caso de que el absolvente, a pesar de haberle hecho el apercibimiento correspondiente no asista, se niegue a contestar o conteste con evasivas las preguntas, de oficio se le declarará confeso y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

Artículo 904.-.....

.....

.....

.....

El Juez Oral podrá interrogar al testigo, de no hacerlo, le permitirá que se retire; cuidará que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.

Artículo 905.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados por el Juez Oral, se les apercibirá que en caso de obediencia se aplicará las medidas de apremio que establece el artículo 89, con excepción de la fracción III del presente Código, la citación se hará por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar. No obstante lo anterior, la prueba se declarará desierta si aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior no se logra la presentación de los testigos, sin perjuicio de que el juez le dé vista a la autoridad correspondiente por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Artículo 905.- Es instrumento público el registro del procedimiento oral; probará el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Juez Oral, los actos que se llevaron a cabo y tendrá valor probatorio para los efectos del procedimiento, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se aprueba que fue alterado.

Artículo 907.- Los documentos que presenten las partes, podrán ser objetados al contestar la demanda, o al contestar la reconvenición, o en su caso, el actor deberá objetar las ofrecidas por el demandado en su contestación dentro de los tres días siguientes a su admisión, con el ofrecimiento de los medios de convicción que la acrediten; la de los exhibidos en la audiencia de juicio se hará en ésta. El Juez Oral proveerá lo conducente para recibir en la audiencia de juicio principal las probanzas admitidas.

Artículo 908.- Admitida la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia.

Artículo 909.- Derogado.

Artículo 910.- El perito designado por el Juez Oral deberá aceptar y protestar el cargo en un plazo de tres días, contados a partir del día en que se le haga saber su designación ante el Juez de Instrucción, quien deberá proveer lo correspondiente.

Artículo 911.- Una vez protestado el cargo, en la audiencia de desahogo de pruebas, el perito deberá presentar ante el Juez Oral el dictamen correspondiente.

Artículo 912.- Derogado

Artículo 913.- Derogado

Artículo 914.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer las conclusiones de sus dictámenes y, en su caso, responder las preguntas que el Juez Oral o las partes les formulen.

Artículo 915.- El perito designado por el Juez Oral que habiendo aceptado el cargo no rinda su dictamen o deje de concurrir a la audiencia respectiva sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizo por sus servicios; además, será responsable de los daños y perjuicios causados por su culpa. En este caso, el Juez designará nuevo perito.

Artículo 916.- Derogado

Artículo 917.- En caso de que el perito, con el fin de emitir su dictamen, tenga necesidad de entrevistar a una o más personas, corresponderá al Juez de Instrucción señalará el lugar, día y hora.

Artículo 918.- Cuando se trate de la evaluación de menores, el Juez de Instrucción determinará la forma en que se llevara a cabo, procurando que no se afecte la integridad física, psicológica o emocional de aquellos.

Artículo 919.- Los honorarios de los peritos designados por el Juez Oral, serán pagados por el Estado.

Artículo 921.- Las audiencias serán presididas por el Juez bajo pena de nulidad; serán públicas y se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ellas.

Artículo 922.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, el cual deberá contar además con facultades para someter el conflicto a un método alterno, conciliar ante el Juez Oral, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 923.- El Juez de Instrucción ordenará la citación para la audiencia inicial, haciéndole saber a las partes su obligación de asistir a la audiencia, apercibiéndolas de las consecuencias previstas en el artículo 899 de este Código para el caso de no comparecer.

Artículo 924.- El Juez Oral determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentra, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar hasta antes de que se dicte la sentencia.

Artículo 929.- En cada audiencia el Encargado de la Sala hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia al artículo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, así como la causa que se tratará en la audiencia y los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales que la presiden y demás personas que intervendrán, haciéndole saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar.

Corresponde al Encargado de Sala verificar la identidad de los que intervendrán en las audiencias; hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

.....

El Encargado de Sala hará constar el momento de su incorporación.

Artículo 930.- Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente de que se han conducido y se conducirán con verdad durante el procedimiento; para tal efecto, el juez dará lectura íntegra de las disposiciones del Código Penal que tipifican el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

.....

Artículo 931.- Durante el desarrollo de las audiencias el juez podrá limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra; asumirá en todo momento la dirección del proceso, deberá imponer el orden y en su caso, las correcciones disciplinarias a que se refiere este Código e incluso el retiro de la sala de audiencias.

Artículo 932.- En el transcurso de las audiencias o al terminarse éstas, se levantará un actga por el secretario de actas mínimas, que deberá contener:

l.-.....

II.-.....

III.- *La relación breve de los actos procesales celebrados, en forma enumerada, y la mención sucinta de requerimientos, citaciones, apercibimientos y cualquier otro acto que el Juez determine deba comunicarse a las partes o terceros que no asistieron, la cual deberá estar firmada por el Juez.*

Artículo 933.- *El Juez deberá certificar el medio óptico o magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.*

Artículo 934.- *Se podrá solicitar, ante el Administrador de Gestión Judicial, copia simple o certificada, de las actas o los registros, o parte de ellos, que obren en el procedimiento, las que deberán ser certificadas por el fedatario adscrito al Administrador de Gestión Judicial.*

.....

Artículo 935.- *La Conservación de los registros estará a cargo del Administrador de Gestión Judicial del juzgado. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez de Instrucción ordenará reemplazarlo, en todo o en parte, por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.*

Artículo 936.- *El Administrador de Gestión Judicial de los Juzgados Orales será responsable de los aparatos y el personal de auxilio necesarios para tener acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido, pudiendo tomar apuntes.*

Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información.

Artículo 937.- *Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria podrá contestar oralmente en la audiencia.*

Tratándose de una cuestión que requiera prueba, el juez ordenará el diligenciamiento y la desahogara en audiencia especial o dentro de algunas de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución.

Artículo 940.- *La demanda deberá presentarse por escrito ante el Administrador de Gestión Judicial de los juzgados orales y reunirá los requisitos de los artículos 264 y 265 del presente código.*

Artículo 941.- *Admitida la demanda, el Juez de Instrucción con las copias de la demanda y los documentos que se acompañan ordenará emplazar al demandado, a fin de que, en un plazo de nueve días, ocurra a producir su contestación por escrito.*

Artículo 943.- *El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso, el Juez de Instrucción citará al dictado de la sentencia. Dicho acuerdo se remitirá al administrador al efecto de que éste señale día y hora a un plazo no mayor de tres días, para la realización de dicha audiencia misma que llevará el Juez Oral. La notificación de las partes será por conducto del administrador.*

Deberá el Juez de Instrucción seguir el procedimiento cuando advirtiere: a).- Fraude; b).- Lo pidiere un tercero excluyente; c).- El demandado no tuviere la libre disposición del derecho o éste es irrenunciable; d).- Lo hiciere el Apoderado que no esté especialmente facultado; e).- Los hechos admitidos no pudieren probarse por confesión, si la ley exige prueba específica; f).- La sentencia pudiere producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros; y g).- Existiere litisconsorcio necesario y no hubiere conformidad de todos los demandados.

Artículo 944.- *El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el Juez de Instrucción, se correrá traslado de la misma al actos, a fin de que la conteste por escrito en un plazo de seis días.*

Artículo 946.- Contestada la demanda y la reconvención, o transcurridos los plazos para hacerlo, el Juez de oficio examinará la personalidad del actor y en su caso la personalidad del representante o apoderado del demandado; no estando satisfecha, ordenará en su caso corregir cualquier deficiencia que sea subsanable al respecto, para lo cual otorgará un plazo improrrogable de tres días a las partes para que la subsanen. Cuando no se acredite la representación del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de este. Si no se subsanare el del actor, el Juez sobreseerá el juicio y devolverá los documentos. De estar satisfecha, se fijará fecha y hora para la Audiencia inicial, la cual no podrá exceder de quince días hábiles, ordenando notificarla personalmente a las partes por lo menos tres días antes de ésta, apercibiéndolos de las consecuencias previstas en el artículo 899 de este Código para el caso de no comparecer. Si se ofreciera prueba que requiera de diligencia especial para su desahogo, se mandará prepararla.

Artículo 946 Bis.- La audiencia inicial tiene por objeto:

I.- La enunciación de la Litis;

II.- La conciliación de las partes por conducto de personal capacitado de la Dirección de Justicia Alternativa;

III.- La Depuración del procedimiento; y

IV.- La admisión de pruebas y la citación de la audiencia de juicio en términos de lo contemplado en el artículo 946 de este Código.

Artículo 948.- La Audiencia podrá suspenderse o diferirse cuando el Juez Oral lo estime pertinente.

Artículo 949.- Al inicio de la Audiencia inicial, una vez que el Encargado de Sala lleve a cabo lo referido en el artículo 929 de este Código, el juez expondrá un breve resumen de lo demandado y de la contestación a la misma.

Artículo 949 Bis.- El Juez le dará el uso de la voz al conciliador adscrito al juzgado oral, quien de una manera breve expondrá a las partes los beneficios de llegar a un acuerdo conciliatorio. Si las partes aceptan la propuesta del conciliador, el Juez Oral deberá suspender la audiencia, hasta por dos horas, con la finalidad de que se proceda a la salida alterna propuesta, pasando a la sala de conciliación contigua al juzgado oral.

Una vez transcurrido el término que se les concedió a las partes para conciliar o antes si el conciliador así lo determina, lo hará del conocimiento del Juez Oral para que éste reanude la audiencia inicial.

Si las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el conciliador, haciendo uso de la palabra, pondrá a consideración del Juez Oral las cláusulas del citado convenio, con la finalidad de que el citado juzgador analice las mismas; y si estuviera de acuerdo con el convenio, será aprobado y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, decretando en consecuencia el archivo definitivo del expediente.

La ejecución del convenio, en caso de incumplimiento, estará a cargo del Juez de Instrucción.

En caso de que no existiera convenio alguno, se procederá de inmediato a continuar con la audiencia.

Artículo 950.- En tratándose de las excepciones dilatorias, y que no hubieran pruebas que requieran diligencia especial, se escucharán los alegatos, primero del actor y posteriormente del demandado. Enseguida, el Juez dictará la sentencia.

Artículo 951.- Si se opone la excepción de incompetencia, el Juez oral pronunciará si sostiene o no su competencia. Si el Juez oral considera que es competente, continuará el procedimiento, reservando al opositor su derecho de impugnar vía agravio dicha resolución, en caso de inconformarse con la sentencia definitiva.

.....

Artículo 952.- En caso de que se oponga la excepción de conexidad de la causa, el Juez de instrucción informará de inmediato al que conozca del procedimiento más antiguo que se pretende acumular, para efecto de que no se

pronuncie sentencia definitiva, en tanto no quede resuelta la misma.

En este caso el Juez Oral pronunciará si existe o no la misma. Si considera que no existe, continuará el procedimiento, reservando al oposito su derecho de impugnar vía agravio dicha resolución, al momento del dictado de la sentencia definitiva. Si considera que existe remitirá al juez del conocimiento más antiguo.

Artículo 953.- *En caso de que no se opusiera excepción alguno o las que se opusieran resulten improcedentes, se procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvenición y contestación a estas, y las relacionadas con la objeción de documentos, y dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las que así lo requieran en la audiencia de juicio.*

Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de alguna prueba, el Juez oral requerirá al oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo, la desechará.

Artículo 954.- Derogado

Artículo 955.- *Las partes pueden solicitar al juez oral tenga por acreditados ciertos hechos; dichos acuerdos probatorios no podrán ser discutidos posteriormente.*

Artículo 958.-

Si no compareció quien debe firmar o escribir, se le citará para la fecha y hora que determine el Juez Oral.

Artículo 960.- *La Audiencia de Juicio se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda sin causa calificada por el Juez Oral con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 89 del presente Código.*

Artículo 961.- *La audiencia de Juicio comprenderá las siguientes etapas: I.- Desahogo de pruebas, en el orden que el Juez Oral determine, II.- Los alegatos de las partes, III.- El dictado de la sentencia de ser posible en la misma audiencia, de no ser así se citará a las partes para dictarla dentro del término de diez días.*

CAPÍTULO VI APELACIÓN

Artículo 962.- *Sólo la sentencia definitiva, los autos y las sentencias interlocutorios que pongan fin al procedimiento son apelables en ambos efectos, salvo en los casos que la acción prevea que es en efecto devolutivo.*

La impugnación contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el procedimiento se hará valer en el momento; y los agravios ante la segunda instancia, en el caso de que el agraviado interponga el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Artículo 962 Bis.- *El recurso de apelación se interpondrá en audiencia ante el mismo juez, que dictó la resolución, una vez interpuesto el recurso el juez de juicio oral ordenará remitir las actuaciones al tribunal de alzada, en un término no mayor de tres días, notificándole a las partes la sede de dicho tribunal, haciéndole de su conocimiento que las notificaciones para el apelante se harán por vía de estrados, hasta en tanto las partes no acudan ante éste a fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción del Tribunal de Alzada, para recibir notificaciones y la forma para recibirlas.*

Artículo 962 Ter.- *Recibidas las actuaciones, el Administrador de Gestión Judicial del tribunal de alzada, remitirá dichas constancias al magistrado en turno, para que este a su vez, a más tardar dentro de los tres días siguientes, decida la admisibilidad del recurso.*

En el mismo acuerdo en donde se admita el recurso, el magistrado citará a una audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la expresión oral de agravios, los acuerdos serán únicamente firmados por el Magistrado que realice el acuerdo.

Artículo 962 Quater.- *En dicha audiencia los recurrentes harán uso de la palabra a fin de exponer de manera breve,*

clara y sumaria los motivos y fundamentos que atañen a la parte o partes de la resolución recurrida, en seguida, también a través del uso de la palabra, la parte contraria intervendrá para que, si así lo desea, indique brevemente su posición respecto a lo planteado por el recurrente. El Tribunal podrá limitar el uso de la voz ante planteamientos meramente excesivos e imprecisos.

Si el o los recurrentes no se presentaren en la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Concluido el debate, el tribunal unitario pronunciará la resolución en forma oral, el mismo día o, si no fuere posible, hasta dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma.

CAPÍTULO VII
REGLAS ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
ALIMENTOS

Artículo 963.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita que se acredite el título en cuya virtud se piden.

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

Artículo 964.- La prueba de que trata el artículo anterior, será: el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio o concubinato, el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos. En caso de concubinato, para acreditar el mismo, también podrá ofrecerse testigos.

Artículo 965.- La demanda de alimentos puede presentarse por escrito ante el Administrador de Gestión Judicial o por comparecencia ante el Juez Oral en turno. De comparecer directamente el solicitante expondrá al juzgador, de manera breve, clara y concisa los hechos de que se trate levantándose constancia de la comparecencia y de los hechos narrados los cuales deben relacionarse en forma pormenorizada.

En la comparecencia el Juez Oral debe de informar al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor público para conocer de su procedimiento, y como consecuencia el juez dará parte al Instituto de la Defensoría Pública del Estado para que, en su caso, asesore o patrocine a aquel.

Artículo 966.- Levantada la constancia respectiva de la comparecencia o recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez Oral dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior, se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro ingreso que exista a favor del deudor alimentista.

.....

.....

Artículo 968.-

.....

Cuando se hayan embargado bienes inmuebles para garantizar la pensión alimenticia provisional, el registrador público de la propiedad, en su caso, cuidará del debido cumplimiento de esta disposición.

.....

Artículo 977.- Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del artículo 803 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar ante el Juez de Instrucción con la solicitud de divorcio, una copia certificada del

acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimientos de los hijos menores de edad o mayores incapaces, si los hay, y el convenio que señala el artículo 804 del Código referido.

Si la solicitud, el convenio o la documentación fueren insuficientes, el Juez de Instrucción concederá a los solicitantes un plazo de tres días para que los completen.

Artículo 978.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de Instrucción, por conducto del Administrador de Gestión Judicial, citará a los cónyuges a una audiencia ante el Juez Oral, de entre ocho y quince días.

Artículo 979.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez Oral exhortará a los consortes a su reconciliación. Si se avienen, el Juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación, e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, siempre que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el Juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos.

.....

.....

.....

Artículo 986.- La solicitud se presentará por escrito al Administrador de Gestión Judicial del Juzgado y reunirá los requisitos de los artículos 90, 91 y 264 de este Código y cualquier otro requisito que el Juez de Instrucción considere prudente, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el Juez de Instrucción considere prudente según las circunstancias del caso. Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el Juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

Artículo 987.- Cumplidas las exigencias, el Administrador de Gestión Judicial señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará ante el Juez Oral dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.

Artículo 988.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el Juez Oral determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Artículo 992.- La venta de los inmuebles que se ordene al remate, se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 519 y siguientes del presente Código, y en ella no podrá admitirse postura inferior de las dos terceras partes del avalúo pericial o que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

.....

(Da lectura a los artículos transitorios)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Estas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, comenzarán a regir a los cinco meses siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El procedimiento oral en la materia familiar, el cual contempla este Código de Procedimientos Cíviles, se continuará aplicando únicamente en el Distrito Judicial de Chetumal. Con respecto a su aplicación en el resto de los Distritos Judiciales de la entidad, se procederá conforme a lo que se previó en el artículo

segundo transitorio del Decreto 240, publicado en el Periódico Oficial del Estado, y aprobado por la Décima Segunda Legislatura del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos en materias familiar, mismos a los que hace referencia el procedimiento oral, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, y teniendo en cuenta a lo establecido en el artículo segundo transitorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Chetumal, Quintana Roo, a 26 de abril de 2012.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO